

**Expediente No. 1307/2012-A2**

Guadalajara, Jalisco, 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. -----

**V I S T O S**, los autos para resolver LAUDO dentro del juicio laboral número 1307/2012-A2, promovido por la C. 1.- ELIMINADO en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo su numeral de amparo Directo 473/2016 con el siguiente resultado:-----

**R E S U L T A N D O :**

**I.-** Con fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, la demandante, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Reinstalación, salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. - -

**II.-** Con fecha 29 veintinueve de enero del año 2013 dos mil trece, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda y además ordeno emplazar al ente enjuiciado para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

**III.-** Con fecha 07 de marzo del año 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual no fue posible su desahogo en virtud de que demandado promovió incidente de inadmisibilidad el cual una vez que fue seguido por sus etapas procesales se resolvió improcedente mediante interlocutoria de fecha 08 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce; la audiencia tuvo a bien desahogarse 20 veinte de julio del 2014 dos mil catorce en virtud de haber dado tramite a un segundo incidente de nulidad y resuelto el 10 diez de junio del año 2014 dos mil 2014 dos mil catorce; reanudándose la contienda para el 20 veinte de junio del año multireferido, data en la cual las partes plasmaron su inconformidad de llegar a un arreglo conciliatorio, y en la etapa de demanda y excepciones, la demandante aclaro sus libelo de cuenta y además se le tuvo

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

ratificando los mismo, por consiguiente se ordeno suspender el desahogo de la contienda para efectos de otorgarle el derecho de audiencia y defensa al ente enjuiciado para dar contestación a la aclaración suspendiéndose de nueva cuenta la audiencia; con fecha 08 ocho de julio del año citado en líneas y párrafos que anteceden, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación de demanda así como el de contestación a la ampliación de demanda, ordenándose cerrar la etapa y abrir la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; mediante resolución de fecha 14 catorce del mismo mes y año referido en líneas precedentes se admitieron las pruebas de las partes que se encontraron ajustadas a derecho. -----

IV.- El 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince se interpele al actor del juicio, efecto de que manifieste si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo otorgando el termino de tres días para que se manifestara a quien se le tuvo aceptando el mismo. Con fecha 30 treinta de agosto de la anualidad pasada se llevó a cabo la DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN en la que el actor fue debida y legalmente reinstalado. Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas aportadas por las partes, se levantó la correspondiente certificación y se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda, el cual se dictó con data 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

v.- Inconforme la parte actora interpuso Juicio de Garantías en contra de la resolución anterior citada, el cual se concedió al ente enjuiciado, para efectos siguientes:-----

1)Se deje insubsistente el laudo reclamado;

2)Ordene la reposición del procedimiento, dejando intocadas las actuaciones inconexas, a fin de que:

A).-En torno a la prueba confesional que le fue admitida a la actora a cargo de 1.- ELIMINADO cambiada a testimonio para hechos propios, siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, previo lo necesario para que se lleve a cabo el desahogo de la aludida probanza.

B).-Asimismo de ser el supuesto, previamente a decretar la conclusión del procedimiento, deberá ordenar que se conceda a las partes un término de tres días, a fin de que estén en posibilidad de formular los alegatos que estimen pertinentes.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

C).-Hecho lo anterior, actúe en consecuencia.

\*Además, en caso de dictar nuevo laudo, luego de poner el procedimiento en cumplimiento del fallo protector, a)Califique la oferta de reinstalación, para cuyo cometido deberá tener en cuenta además de lo apreciado por dicha responsable, la conducta de las partes a que se hizo mención tocante a que el patrón por equiparación previamente a dar contestación a la demanda laboral, promovió un incidente de inadmisibilidad; hecho lo cual, en un momento dado distribuya las cargas probatorias y con libertad de jurisdicción valore el materia probatorio aportado y resuelva conformidad a derecho proceda respecto a la acción principal de despido injustificado y las prestaciones que él dependen. B) Resuelva lo que en derecho proceda respecto al pago de aguinaldo, vacaciones y su prima reclamadas, realizando en principio para ello el análisis correcto de la excepción de prescripción opuesta, luego de lo cual habrá de efectuar de nueva cuenta el análisis del material probatorio suministrado en autos.

VI.- Con fecha 04 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete se dejó insubsistente el laudo; y mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete se ordenó girar diversos oficios a dependencias para lograr la localización del ateste de nombre 1.- ELIMINADO Se tiene que no se logró la localización de la ateste antes citada, por lo que mediante acuerdo que data 23 vientos de marzo del año 2018 dos mil dieciocho se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba en comento (foja 505-506).-----

VII.- Con fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho se tuvo a las partes por perdido el derecho a realizar manifestaciones en vía de alegatos, por lo que se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para efectos de dictar el laudo que en derecho corresponda, lo que se hace conforme al siguiente:-

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - -

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término se tiene que la parte actora señala en los puntos de HECHOS de su demanda lo siguiente: - - - - -

**HECHOS ACTOR**

1.- Mi representada [1.- ELIMINADO] inicio la prestación de sus servicios personales para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, Institución demandada, el día 16 del mes de Octubre del año 2002, mediante nombramiento por escrito, desempeñando la actividad de **Auxiliar Administrativo**, con adscripción A LA Dirección De Servicios Públicos dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, misma que realizó hasta la fecha en que ocurrió la separación injustificada de que fue objeto.

2.- El salario que recibía como contraprestación a los servicios desempeñados como **Auxiliar Administrativo**, con adscripción a la Dirección de Servicios Públicos, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, era por la cantidad de [2.- ELIMINADO] cantidades que deberán ser consideradas como salario y las demás prestaciones que integran el mismo, la que se considerará para el pago de las prestaciones que se reclaman.

3.- El horario que tenía asignado y dentro del cual llevaba a cabo sus servicios de **Auxiliar Administrativo**, con adscripción a la Dirección De Servicios Públicos, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, las iniciaba a las nueve de la mañana y concluía a las quince horas de lunes a viernes de cada semana.

4.- Las actividades que ha realizado mi representada al servicio de el H. Ayuntamiento ahora demandado demandada desde el inicio de la relación laboral, las ha realizado en forma eficiente y actuando responsablemente, y sin embargo, es de extrañar que con fecha 29 veintinueve de Agosto del año 2012, a las once horas, mi representada se hizo presente en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento a la cual acudió toda vez que fue citada por el [1.- ELIMINADO] para que concurren a dicho lugar, y estando presenta la [1.- ELIMINADO] en su carácter de Jefe de Relaciones Laborales, le comunicó a la actora del presente Juicio que estaba despedida del empleo por recorte de personal y que ya no se le permitiría el ingreso, sin hacerle entrega de escrito alguno en el que se explicara la razón de su despido, argumentando de nueva cuenta que por recorte de personal se le finiquitaría con el monto de entre [2.- ELIMINADO] y como mi representada no estuvo conforme con el ofrecimiento, **solicito se le entregara por escrito la causa de su despido**, lo que fue negado, le indicó [1.- ELIMINADO] que se le cubriría su quincena completa y se retirara que ya no tenía trabajo.

5.- Como la institución demandada fue omisa en entregar aviso por escrito en el cual se le hiciera saber a mi representada la causa de su despido u separación del trabajo que venía desempeñando, y al dejar de señalar claramente y en forma congruente los motivos por los cuales se le despide del empleo, es por ello que ese solo hecho, bastará para considerar que su separación en el empleo fue del todo injustificada y por lo tanto resultan procedentes las prestaciones reclamadas en el presente Juicio.

**ACLARACIÓN A LA DEMANDA**

En cuanto al hecho marcado con el número 4 del capítulo de hechos de la demanda inicial se aclara que la licenciada [1.- ELIMINADO] me informo además que estaba despedida por órdenes del Director de Recursos Humanos.

Por su parte la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - - - -

**En cuanto al punto marcado con el número 1.-** Resulta en parte cierto y en parte falso lo señalado por la actora en este punto que se contesta, es cierta la fecha la ingreso y puesto, haciéndola aclaración que su lugar de adscripción es en el Departamento de Costos y Presupuestos de la Dirección General de Obras Públicas comisionada a partir del 19 de marzo del año 2010 dos mil diez a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, haciéndose la mención que su jornada laboral era de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana, otorgándosele media hora para la ingesta de sus alimentos, el cual podía disfrutar dentro o fuera de su área de labores.

**En cuanto al punto marcado con el número 2.-** Es cierto el puesto que señala, así como el salario que dice percibía de [2.- ELIMINADO] el cual se integra de la siguiente manera: Sueldo: [2.- ELIMINADO] Compensación de Sueldo [2.- ELIMINADO] Ayuda de Transporte: [2.- ELIMINADO] Despensa: [2.- ELIMINADO] Quinquenio: [2.- ELIMINADO] Resultando la cantidad total

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

quincenal de [2.- ELIMINADO] **menos las deducciones de ley correspondientes.**

**En cuanto al punto marcado con el número 3.-** Se contesta que resulta cierto lo vertido por la accionante en este punto que se contesta. Es cierta la jornada laboral de las nueve a las quince horas de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana, otorgándosele media hora para la ingesta de sus alimentos, el cual podía disfrutar dentro o fuera de su área de labores.

**En cuanto al punto marcado con el número 4.-** Resulta en parte cierto y en parte falso lo señalado por la actora en este punto que se contesta, es cierto que durante la existencia de la relación laboral, ésta se desarrolló de manera cordial entre las partes, siendo falso que se con fecha 29 de Agosto del año 2012 dos mil doce, se le haya manifestado por persona alguna que se presentara a la Dirección de recursos Humanos y mucho menos que se le haya manifestado que se encontraba despedida, por un supuesto recorte de personal, toda vez que tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, y como ha sido señalada en múltiples ocasiones a la actora del juicio en ningún momento se le indico por persona alguna que se encontraba despedida toda vez que jamás ha existido despido alguno hacia con la [1.- ELIMINADO] Guerrero, ya que lo que realmente sucedió fue que la actora del juicio, con fecha 29 veintinueve de Agosto del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, estando en su lugar de labores, esto es en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, se dirigió con su superior inmediato la Arquitecta [1.- ELIMINADO] en su carácter de Director General de Servicios Públicos Municipales, al cual la actora del juicio le manifestó: *“que le había ofrecido un mejor trabajo en otra dependencia de Gobierno, motivo por el cual ya no era su deseo trabajar en el Ayuntamiento, además de que ya no era de su agrado la forma en que se está trabajando en este Gobierno”*. Acto continuó y sin dar explicación alguna la actora se retiró de las instalaciones que ocupa dicha Dirección y partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores dentro de este Ayuntamiento que represento, sin razón o justificación para ello.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega la actora, y toda vez que este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades del servicio que prestaba la [1.- ELIMINADO] es por lo que solicito a este H. tribunal para que **INTERPELE** a la Servidor Público para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente escrito, es decir, en su puesto de Auxiliar Administrativo, adscrita al Departamento de Costos y Presupuestos de la Dirección General de Obras Públicas comisionada a la Dirección General de servicios Públicos Municipales, con una jornada laboral de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, con media hora para la ingesta de alimentos, el cual podía disfrutar dentro o fuera de su área de labores con descanso los días sábados y domingos de cada semana, con un salario quincenal [2.- ELIMINADO] el cual se integra de la siguiente manera: Sueldo: [2.- ELIMINADO] Compensación de Sueldo [2.- ELIMINADO] Ayuda de Transporte: [2.- ELIMINADO] Despensa: [2.- ELIMINADO] Quinquenio: [2.- ELIMINADO] Resultando la cantidad total quincenal de [2.- ELIMINADO] **menos las deducciones de ley correspondientes**, respetándoles sus derechos laborales y de seguridad social.

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Se opone la misma en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza la actora del capítulo de prestaciones, lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones del trabajo prescriben en un año, contados al día siguiente en que estén sean exigibles, haciendo hincapié en que le hoy actor presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco con fecha 18 dieciocho de Octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que dicho término ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionadas.

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE”**

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son las prestaciones que reclama y el periodo por el cual hace su reclamación, específicamente en cuanto al pago de las horas extras que reclama, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 118, de la Ley Burocrática del Estado.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.-** Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento.

#### CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN

**En cuanto a la aclaración realizada al punto de hechos marcado con el número 4).- ES FALSO DE TODA FALSEDAD** lo señalado por la trabajadora actora, toda vez que en ningún momento fue despedida por persona alguna por parte de mi representada ni justificada ni injustificadamente.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.



El disidente oferto y le fueron admitidos lo medios convictivos siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la entidad demandada.

**2.-CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** A cargo de la 1.- ELIMINADO en su carácter de Jefe de Relaciones Laborales.

**3.-CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha a la misma, respecto a algunas de las prestaciones reclamadas, así como a los hechos manifestados.

**4.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, en cuanto a beneficie a la parte actora.

**5.- TESTIMONIAL :** A cargo de las siguientes personas:

- a). 1.- ELIMINADO  
 b). 1.- ELIMINADO  
 c). 1.- ELIMINADO

**6.- INSPECCIÓN OCULAR:** Consistente en recibos de nomina, lista de asistencia o tarjetas checadoras, comprobante de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono navideño y bono de útiles escolares, por el periodo del 29 veintinueve de agosto de dos mil once al veintiocho de agosto de dos mil doce.

**7.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en los recibos de nomina originales, de los que se desprende el pago por concepto de Bono Navideño, Bono de ayuda de útiles Escolares, Bono del día del Servidor Público.

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la suscrita.

**9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que concluya esta autoridad una vez que se analicen las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas por las mismas y que lleven a conocer hechos desconocidos para esta autoridad.

Con respecto a la demandada y para acreditar sus excepciones, oferto y le fueron admitidos los medios convictivos siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo de la C. 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

**2.- TESTIMONIAL:** A cargo de las siguientes personas:

- a). 1.- ELIMINADO  
 b). 1.- ELIMINADO  
 c). 1.- ELIMINADO

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original de la nomina de pago del 1.- ELIMINADO por el periodo del 01 primero al 15 quince de julio del año 2012 dos mil doce, y del 01 primero al 15 quince de agosto del año 2012.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistentes en la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio laboral, en cuanto a que beneficien a nuestra representada y acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda.

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistentes en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad, partiendo de hechos conocidos para averiguar la verdad de hechos conocidos para averiguar la verdad de hechos conocidos, en cuanto beneficie a nuestra representada y acredite las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda.

**IV.-** Se procede a fija litis en el presente conflicto laboral, versa en cuanto a que el actor manifiesta que con fecha 29 veintinueve de Agosto del año 2012, a las 11:00 once horas, al

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

hace presente en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento, lugar en donde fue citado por el 1.- ELIMINADO para que concurriera a dicho lugar, y estando presenta la 1.- ELIMINADO en su carácter de Jefe de Relaciones Laborales, le comunicó a la actora del presente Juicio que estaba despedida del empleo por recorte de personal y que ya no se le permitiría el ingreso. Por su parte el Ayuntamiento demandado, al dar contestación argumentó que la actora jamás fue despedida por personal de su representada que ya no laboraba para el Ayuntamiento. Asimismo en su contestación y contestación a la ampliación de demanda solicitó se INTERPELARA a la actora a efecto que manifestara si aceptaba la oferta de trabajo realizada. - - - - -

Previo a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tienden a atacar la acción principal, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, se opone la misma en cuanto a los concepto reclamados que realiza la actora del capítulo de prestaciones, lo anterior en virtud de que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones del trabajo prescriben en un año , contados al día siguiente en que estas sean exigidas, haciendo hincapié en que la actora presento de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 18 de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que dicho término ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionadas. **Excepción que resulta infundada puesto que no es una prestación que reclame el actor tanto en su escrito de demandada como el de ampliación de demandada.**-----

**EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, esto se traduce en la antigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda y ampliación a la misma, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son las prestaciones que reclama y periodo por el cual hace su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la Ley Burocrática. **Excepción que se estima improcedente, toda vez que la actora señaló la data en que ingreso a laborar tan es así que al dar contestación la admite, como se desprenden del punto 1 de contestación a los hechos, por lo que ésta excepción opuesta por la demandada resulta improcedente, y respecto a la oscuridad de las prestaciones, serán materia de estudio en la presente resolución.**- - - - -

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene la

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

actora del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este Hl Ayuntamiento que represento. **Excepción que resulta infundada puesto que deberá de llevarse a cabo el estudio de los datos y elementos aportados por las partes en el presente juicio con el fin de determinar si le asiste o no el derecho a la actora a realizar dicho reclamo.** - - - - -

Una vez precisado lo otrora, se precisa que en audiencia de fecha 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince (foja 199) se INTERPELÓ a la actora, quien mediante acuerdo del 14 catorce del mismo mes y año, se le tuvo aceptado la oferta de trabajo. Siendo debidamente REINSTALADO el actor con fecha 20 veinte de agosto del año próximo pasado (foja 206). -

Bajo ese contexto, este Tribunal estima necesario en primer término, efectuar la calificación de la oferta de trabajo efectuada por la entidad demandada, y analizada que es la misma, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda y AMPLIACION de demanda, efectúa la oferta de trabajo, advirtiéndose que oferta el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, esto es, en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito al departamento de Costos y Presupuesto de la Dirección General de Obras Publicas del Ayuntamiento demandado, con un salario quincenal de 2.- ELIMINADO y además reconocimiento la fecha de ingreso, señalando el accionante que el horario de trabajo de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas.-----

En esa tesitura, y una vez hecho lo anterior y a efecto de dilucidar si la oferta de trabajo es de buena o mala fe, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que la comisión fue legal y además el horario que desempeñaba a la actora, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, resultando aplicable al caso la siguiente tesis : - - - - -

*No. Registro: 197,08. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998. Tesis: XVII.2o.35 L. Página: 1132. **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI SE FORMULA MODIFICANDO TOTALMENTE LA JORNADA DE LABORES SOSTENIDA POR LA PARTE TRABAJADORA, ES NECESARIO QUE EL PATRÓN LA ACREDITE PARA QUE PUEDA ESTIMARSE DE BUENA FE. Si el ofrecimiento del trabajo se hace controvirtiéndose la jornada de labores precisada por la actora, pero el horario con el que la***

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



*demandada formula la oferta, implica un cambio radical en las condiciones de trabajo, por ser completamente distinto al sostenido por la parte trabajadora, en tal caso, incluso cuando el ofrecimiento del trabajo fuese dentro de la jornada legal, sí resulta indispensable que el patrón demuestre el horario de trabajo que asevera tenía la actora, para que aquél pueda tenerse por hecho de buena fe, puesto que una propuesta de labores en tales términos conlleva la modificación de esa condición de trabajo, lo que acontece (como ejemplo) cuando la actora dice haber tenido un horario de las quince horas pasado meridiano a las cuatro horas antes meridiano del día siguiente y la demandada manifiesta que aquélla tiene una jornada comprendida de las ocho a las quince horas con una hora de descanso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 308/97. Operadora de Hoteles Central Palace, S.A. de C.V. y/o Benjamín Palacios Perches. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.*

Analizado lo anterior e tiene que la demandada controvierte el lugar de adscripción ya que la demandada refiere que se encuentra adscrito al Departamento de Costo y presupuestos de la Dirección General de Obras Publicas comisionada a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y el accionante refiere que es la Dirección de servicios públicos, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia le corresponde a la demandada acreditar su afirmación, por lo que se procede al análisis de las pruebas aportadas la misma la cual en esencia se tiene la Documental III atinente a nominas de pago de los periodos 01 al 15 de julio y del 01 al 15 quince de agosto de año 2012 respectivamente de las cuales de puede advertir el nombre de la accionante y atinente al departamento de costos, la cual se concatena con la prueba ofertada por la acciónate y que corresponde a la DOCUMENTAL PUBLICA identificada con el numero 7.- Consistente en cuatro recibos de nómina de los periodos; segunda quincena de diciembre 2011, primera de mayo 2010, primera de julio 2011 y primera de diciembre del 2011 dos mil once, las cuales por adquisición procesal arrojan beneficio a favor de la demandada para acreditar que la operaria se encontraba en el departamento de costos y presupuestos lugar en donde fue reinstalada la accionante, por lo que de conformidad numeral 136 de la Ley Burocrática se le concede valor probatorio para acreditar que el lugar de adscripción, es en el departamento de costos y presupuestos.-

Por lo que ante tales circunstancias los que hoy resolvemos, y **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo con numero de amparo directo 473/2016**, que si bien la oferta de trabajo la misma se oferto en los mismo términos y condiciones arribamos a la conclusión de que **el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada es de MALA FE,**

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**debido a la CONDUCTA PROCESAL** asumida por la empleadora, esto es al interponer incidente de previo y especial pronunciamiento (frívolo y notoriamente improcedente) la prolongación del juicio laboral; lo que no permite concluir de manera prudente y racional, que la oferta signifique la verdadera intención de la demandada de continuar con la relación de trabajo sino el de hastiar al operario en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.-----

En efecto, se advierte que la patronal por equiparación mediante escrito de 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, promovió un incidente de inadmisibilidad de demanda laboral, mientras que dio contestación a la demandada instaurada en su contra, que presente ante este Tribunal el día 28 veintiocho del mismo mes y año, es decir, previamente negar el despido y ofrecer el trabajo en los mismos términos y condiciones narrados por la actora no comprobó la calidad de servidor público perteneciente al propio Ayuntamiento demandado; esto es, a sabiendas de que la demandante le presentaba sus servicios en su carácter de servidora pública conforme a la contestación, dedujo en su incidente de inadmisibilidad previamente promovió, que la accionante no comprobó la calidad de servidora pública perteneciente al propio Ayuntamiento demandado; cuya incidencia, además de su naturaleza de previo y especial pronunciamiento, tiende a paralizar el procedimiento en el principal hasta en tanto se resolviera el mismo.-----

A lo anterior la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al reverso la contradicción de tesis 42/2002-SS, que diera lugar a la tesis jurisprudencia 125/2002, con número de registro 185356, página 243; en donde realiza un estudio integral con relación a los pormenores que deben considerarse al momento de analizar el ofrecimiento del trabajo, basada en los diversos criterios jurisprudenciales sostenidos a esa fecha, que concluye también los emitidos por la otrora Cuarta Sala.-----

En lo concerniente a la conducta procesal del patrón, se preciso sucintamente, lo siguiente:-----

*“En relación con la buena o mala fe de la propuesta laboral, se sostuvo:*

*(. . .)*

*2) Que habrá buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que, efectivamente, continúe la relación de trabajo.*

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

3) *Habr  mala fe cuando el patr n persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificaci n del despido, o HASTIAR AL TRABAJADOR EN EL LITIGIO PARA HACERLO DESISITIR SU RECLAMO.*

(. . .)

*En cambio, el ofrecimiento ser  de mala fe cuando (. . .) en la medida en que el patr n, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contraiga su ofrecimiento de continuar con la relaci n laboral (. . .) cuanta habida que un ofrecimiento en tales ser  revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patr n para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traer  como consecuencia que no se revierta la carga de la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patr n, en t rminos de lo dispuesto por el art culo 784 de la Ley Federal del Trabajo.*

*Reunidos los elementos de reflexi n y analizados hasta aqu  expuesto, esta Segunda Sala estim  que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patr n demandando formula al contestar la demanda, con el prop sito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habr n de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber:*

(. . .)

*c) Estudiar entonces el ofrecimiento en relaci n con LOS ANTECEDENTES DEL CASO O CONDUCTA ASUMIDA POR EL PATR N (. . .). (El  nfasis a nadido es propio)*

Cabe resaltar entonces como un punto trascendente para la soluci n del presente asunto, que la suprema Corte de Justicia de la Naci n estableci  jurisprudencialmente como elemento revelador para considerar de mala fe el ofrecimiento del trabajo, el hecho de que la patronal incurra en conductas o propicie circunstancias que revelen su intenci n de hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamaci n.

 poca: Octava  poca  
 Registro: 820178  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci n  
 N m. 32, Agosto de 1990  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 4a. 26  
 P gina: 28

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACION DEL.

Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patr n que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, despu s de que fue reinstalado, tambi n por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideraci n las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por s  solo no demuestra la mala fe del patr n, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y t rminos del trabajo desempe ado; en la hip tesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poni ndolo en relaci n con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y

**VERSI N PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los art culos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Informaci n P blica del Estado, 3.1 fracci n IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protecci n de Datos Personales en Posesi n de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, as  como de conformidad a los lineamientos para la elaboraci n de versiones p blicas de documentos que contengan informaci n clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones econ micas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al n mero de filiaci n. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al n mero de claves.

racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.

De ese modo, la calificación de buena fe o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina entre otras cosas, analizado el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, para verificar la verdadera intención de continuar con la relación de trabajo.-----

Sobre la base de los anteriores presupuestos, se advierte que si bien la patronal negó el despido y ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones narrados por el actor en libelo primigenio, lo cierto es que durante la tramitación del asunto promovió un incidente (de inadmisibilidad) frívolo y notoriamente improcedente, que por su naturaleza de previo y especial pronunciamiento tiende a paralizar el procedimiento en lo principal hasta en tanto sea resuelto el mismo; todo lo que revela entonces que su intención fue la de hastiar el trabajador en la presente contienda y así desista de sus reclamaciones.-----

Planteamientos anteriores por las cuales este Órgano Colegiado llega a la determinación de que el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES CALIFICADO DE MALA FE** , precisamente por la interposición del incidente de acumulación de previo y especial pronunciamiento desestimando por su notoria improcedencia y frivolidad, no revelando una verdadera intención de continuar con la relación laboral sino de cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar el procedimiento.-----

Por tanto, atento a ello y lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demandada, subsistiendo por ende la presunción legal a favor de la trabajadora respecto del despido alegado en su demanda; por lo que a la patronal es a quien le corresponde la carga de la prueba, para justificar su afirmación respecto de que el actor nunca fue despedido y desvirtuar su acción, al limitarse solo a negar en forma lisa y llanamente el despido limitándose únicamente a que ya no se presentó a trabajar,

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

*Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-----*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.----*

Así, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte actora, de conformidad a lo que dispone el

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos:- - - - -

**CONFESIONAL PARA HEHCOS PROPIOS.-** A cargo de la 1.- ELIMINADO la que fue desahogada el 25 veinticinco de julio del año 2014 dos mil catorce (foja 158); analizada que es, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal no arroja beneficio alguno en virtud de que la absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

**TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO medio convictivo el cual se le tuvo por perdido el derecho al no haber acompañado los elementos necesarios para su desahogo como lo son a los atetes tal y como se puede ver en actuación de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2014.-----

**DOCUMENTAL PÚBLIC.-** Asistente en el original de la nomina a nombre de la accionante por el periodo del 01 primero al 15 quince de julio del año 2012 dos mil doce, y del 01 al 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce, ofertando la ratificación de firma y contenido la cual fue desahoga el 25 veinticinco de julio del año 2014 dos mil catorce (foja 158), teniendo a la demandante por no ratificadas las nominas, que si bien fue ofertada la pericial por parte de la demandada la misma se le tuvo perdido el derecho al no haber presentado su perito tal y como se puede ver en acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince (foja 199), no obstante a ello no es suficiente para efectos de no darles valor probatoria alguno; analizadas que son de conformidad lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, solo se puede advertir el salario percibido por el accionante.-----

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no se aprecia elementos contrarios a los hechos del despido narrados por el actor ni mucho menos la demandada hizo valer alguna excepción especifica en cuanto a la separación ilegal que pudiere ser corroborada.-----

Sin pasar por alto el análisis de las pruebas aportadas por el disidente:-----

**CONFESIONAL.-** A cargo del Representante legal del Ayuntamiento, medio convictivo el cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla por su falta de elementos necesarios,

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

tal y como quedo precisado en actuación del 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince.-----

**CONFESIONAL.-** Atinente al desahogo de 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO medio convictivo el cual cambio de naturaleza a testimonial, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, fueron girados diversos oficios para efectos de lograr la localización de la ateste lo que no fue posible y mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba (foja 595).-----

**CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha a la misma, respecto a algunas de las prestaciones reclamadas, así como a los hechos manifestados; analizada la misma no arroja beneficio de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que analizada los libelos a que hace referencia ente Órgano Colegiado considera que la demandada dio contestación a todos y cada uno de los puestos que expuso tanto en la demandada o ampliación a la misma.-----

**CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-**

Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, en cuanto a beneficie a la parte actora; examinada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal, arroja beneficio en virtud de que el ente enjuiciado reconoce, salario, horario, antigüedad y puesto, sin embargo no arroja beneficio para efectos de acreditar el despido del que se duele la disidente.-----

**5.- TESTIMONIAL:** A cargo de 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO a la cual se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba por la falta de elementos necesarios para su desahogo, tal y como quedo precisado en acuerdo de 08 ocho del dos mil catorce (foja 179).-----

**6.- INSPECCIÓN OCULAR:**

Consistente en recibos de nómina, lista de asistencia o tarjetas checadoras, comprobante de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono navideño y bono de útiles escolares, por el periodo del 29 veintinueve de agosto de dos mil once al veintiocho de agosto de dos mil doce, la cual fue desahoga el 05 cinco de agosto del 2014 dos mil catorce (foja 166); Analizada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la ley Burocrática Estatal, data en la cual el ente enjuiciado exhibió los documentos en cita, y

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

como consecuencia se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretende probar el accionante (foja 112 y 113 ).-----

**7.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en los recibos de nomina de los periodos primera quincena de julio, primera y segunda quincena de diciembre del 2011 dos mil once respectivamente y primera quincena de mayo del 2010 dos mil diez, de los que se desprende el pago por concepto de Bono Navideño, Bono de ayuda de útiles Escolares, Bono del día del Servidor Público, medios convictivos los cuales se petición el cotejo y compulsas, atinente a que la demandada exhibiera los documentos en mención lo que no hizo por lo que se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que la disidente pretende probar, tal y como se observa en actuación del 05 cinco de agosto del 2014 dos mil catorce; examinado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, con la cual se acredita que la disidente le eran cubiertas diversas prestaciones, lo anterior con fundamento en el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas que valoradas a la luz de lo expuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que no rinden beneficio para acreditar el despido del que se duele el promovente del presente juicio, en virtud de que no obran constancias ni presunciones de actuaciones tendiente a demostrar su afirmación del despido del que se duele.- - - - -

Argumentos anteriores, y al haber establecido la MALA FE del ofrecimiento de trabajo, y arrojar la carga de la prueba al ente empleador y establecer que no desvirtúa el despido alegado por el accionante y como consecuencia de ello, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a pagar a la 

1.- ELIMINADO
---------------

 los salarios caídos e incrementos salariales, así como de enterar las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado Jalisco, desde la fecha en que se dijo despedido y hasta el 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince día anterior en que se efectuó la reinstalación.- -----

Ahora, respecto a la Reinstalación reclamada por el actor bajo el inciso a), como ya se precisó, el actor fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Época: Octava Época  
 Registro: 207697  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Núm. 79, Julio de 1994  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 4a./J. 25/94  
 Página: 28

SALARIOS CAIDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACION Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ESTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo; por tanto, cuando en el curso del procedimiento respectivo la parte demandada ofrece reinstalar al actor y éste acepta, la Junta del conocimiento, con apoyo en los artículos 837 y 838 de la Ley referida, debe señalar fecha para que tenga lugar la reinstalación, y esa fecha es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuando deben cubrirse los salarios caídos, siempre y cuando en el laudo que se dicte se establezca la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios, salvo que la reinstalación ordenada no se haya llevado a cabo por causa imputable al patrón, ya que en ese caso, los salarios caídos comprenderán hasta la fecha en que materialmente se efectúe dicha reinstalación.

Contradicción de tesis 46/93. Entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 30 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 25/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

**V.- Reclama la operario en los incisos f), g) y h) el pago de pago de útiles escolares por la cantidad de 2.- ELIMINADO pesos que la parte demandada dejo de cubrir a su representada , el pago de una quincena de salario integrado por concepto del día del servidor público que la demandada a omitido cubrir y el pago de la cantidad de 2.- ELIMINADO que a retenido de forma quincenal aclarando que era atinente al bono navideño y era otorgado en el mes de diciembre (foja 102), prestaciones que reclama desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente; manifestando la demandada que son prestaciones las cuales no encuentra contempladas en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----**

Visto lo otrora, si bien dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley Burocrática Estatal, es a la parte actora a quien le corresponde acreditar que le era cubierta y tener derecho a ella; por lo que se procede al análisis de las pruebas aportadas por el disidente y en esencia:-----

**La INSPECCIÓN OCULAR.-** Atinente a la inspección que se haga de los recibos de nomina, listas de asistencia o tarjetas checadoras, comprobantes de pago vacaciones, prima vacaciona, aguinaldo, bono navideño, bono del día de las

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

madres y bono de útiles escolares, a nombre de la actora por el periodo del 29 de agosto del año 2011 al 28 veintiocho de agosto del año 2012 dos mil doce.-----

Ofertada para efectos de acreditar entre otros puntos:----

(. . .)

2.- Se le otorgaba el bono navideño, por el monto de

2.- ELIMINADO

(. . .)

5.- Que al trabajador actor se le otorgaba una quincena de sueldo en el mes de septiembre de cada año, con motivo del día del servidor público y que se le denomina "bono del servidor público, bono que le dieron el día de las madres en el mes de mayo.

(. . .)

7.- Que el trabajador actor se le otorgaba lo correspondiente al pago por concepto de Ayuda de Ayuda de útiles escolares, por la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

(. . .)

La cual fue desahogada con data 05 cinco de agosto del 2014 dos mil catorce (foja 166); Analizada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la ley Burocrática Estatal, data en la cual el ente enjuiciado no exhibió los documentos en cita, y como consecuencia se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretende probar el accionante (foja 112 y 113 ), sin que se contraponga con otro medio de prueba, ya que como se puede ver de la documental identificada con el número 7 y atinente a 04 cuatro recibos de nominas de los periodo de la segunda quincena de diciembre 2011, 01 primera de mayo 2010, primera de julio del año 2011 y primera quincena de diciembre del año 2011, dos mil once, misma que se peticiono su perfeccionamiento atinente al cotejo y compulsas desahogada el 05 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, fecha en la que no presto documento alguno la demandada, teniendo entonces por presuntivamente cierto los hechos que pretende probar.-----

En vista de lo anterior se puede ver que la accionante cumplió con su debito procesal al tener la presunción a su favor que le son cubiertas las prestaciones en estudio, por lo que no queda otro camino que **CONDENAR Y SE CONDENA** al ENTE EMPLEADOR a pagar a la OPERARIA útiles escolares por la cantidad de 2.- ELIMINADO que la parte demandada dejo de cubrir a su representada mismo que es pagado de manera anual; además el del bono del servidor público atinente a una quincena de salario mismo que es pagado de manera anual; y por último al pago del bono navideño atinente a 2.- ELIMINADO el cual

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



es cubierto en el mes de diciembre, lo anterior desde la fecha del despido 29 veintinueve de agosto del año 2012 dos mil doce al 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince día anterior en que se efectuó la reinstalación.-----

**VI.-** La actora reclama bajo el amparo del inciso c) de su escrito inicial de demanda y aclaración a la misma, atinente a vacaciones consistente en dos periodos anuales de 10 diez días laborados cada uno, prima vacacional y aguinaldo, desde la fecha de ingreso, y hasta que se cumplimente el laudo; manifestando la demandada que la actora carece de acción y derecho, ello en virtud de que tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, durante la existencia de la relación laboral a la actora del juicio se le cubrieron las prestaciones a las cuales tuvo derecho.-----

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo** debe de tenerse en cuenta que con relación al aguinaldo, vacaciones y su prima, los artículos 40, 41 y 54 de la Ley que establece:---

**“Artículo 40.-** Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

**Artículo 41.-** Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

**Artículo 54.-** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Por lo que examinados los artículos anteriores, se tiene que tratándose de las vacaciones, el artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal, refiere que se disfrutarán las conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas; y por lo que al aguinaldo, para cubrirlo remite al presupuesto de egresos respectivo.-----

Sin embargo ninguno de los artículos transcritos se establece algún periodo del deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día limite para que se realice el pago de

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

aguinaldo; por lo tanto a fin de colmar ese vacío legal, debe adecuarse a la figura de la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Son aplicables supletoriamente a la Ley que nos ocupa, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.-----

En los principios generales de justicia social que derivan del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un día límite para el pago de aguinaldo.----

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal del Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prevé que los empleados tiene derecho a un aguinaldo anual, pagadero en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero.-----

De ahí que el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendiente a computarse el pago del aguinaldo empezara a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre del cada año y el diecisiete de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.-----

Así, las cosas y a fin de establecer si el reclamo del peticionario respecto a esa prestación se encontraba dentro del termino legal para ser ejercitado, es necesario realizar el siguiente esquema:-----

Periodo	Fecha limite presentación demanda primera parte	Fecha limite presentación demanda segunda parte
2002	15 diciembre 2003	16 enero 2004
2003	15 diciembre 2004	16 enero 2005
2004	15 diciembre 2005	16 enero 2006
2005	15 diciembre 2006	16 enero 2007
2006	15 diciembre 2007	16 enero 2008
2007	15 diciembre 2008	16 enero 2009
2008	15 diciembre 2009	16 enero 2010
2009	15 diciembre 2010	16 enero 2011
2010	15 diciembre 2011	16 enero 2012
2011	15 diciembre 2012	16 enero 2013
2012	15 diciembre 2013	16 enero 2014

Ante tales condiciones, al haberse presentado la demanda ante la responsable el 18 dieciocho de septiembre del

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

año 2012 dos mil doce, se encuentra en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a todo el año 2011.-----

Por lo que ve a las **vacaciones y prima vacacional**, ni en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondientes y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancia, que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispone el artículo 40 de la ley burocrática Estatal, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, que en el artículo 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.--

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, destaca que la parte actora manifestó que inició a prestar sus servicios el 12 doce de octubre del año 2002 dos mil dos.-----

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema:-----

Año de trabajo	Período de seis meses para disfrutar las vacaciones	Período de un año para reclamar su pago
16 agosto 2002 al 15 agosto 2003	16 agosto 2003 15 febrero 2004	16 febrero 2004 15 febrero 2005
16 agosto 2003 al 15 agosto 2004	16 agosto 2004 15 febrero 2005	16 febrero 2005 15 febrero 2006
16 agosto 2004 al 15 agosto 2005	16 agosto 2005 15 febrero 2006	16 febrero 2006 15 febrero 2007
16 agosto 2005 al 15 agosto 2006	16 agosto 2006 15 febrero 2007	16 febrero 2007 15 febrero 2008
16 agosto 2006 al 15 agosto 2007	16 agosto 2007 15 febrero 2008	16 febrero 2008 15 febrero 2009
16 agosto 2007 al 15 agosto 2008	16 agosto 2008 15 febrero 2009	16 febrero 2009 15 febrero 2010
16 agosto 2008 al 15 agosto 2009	16 agosto 2009 15 febrero 2010	16 febrero 2010 15 febrero 2011
16 agosto 2009 al 15 agosto 2010	16 agosto 2010 15 febrero 2011	16 febrero 2011 15 febrero 2012
16 agosto 2010 al 15 agosto 2011	16 agosto 2011 15 febrero 2012	16 febrero 2012 15 febrero 2013
16 agosto 2011 Despido		

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Tomando en consideración lo expuesto, es inconcuso que lo pretendido, por lo que ve al periodo comprendido del 16 dieciséis de agosto del año 2002 al 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez está prescrito, **y del 16 dieciséis de agosto del año 2010 a la fecha del despido no está prescrito** se encuentra dentro del término legal para reclamarlos.-----

Es criterio orientador por las razones que le informan, el del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, que dice:-----

**“VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. E/** artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, lo Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199. intitulada: Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.”, sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede **a** quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional”.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria a efecto de acreditar el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo reclamado, en virtud que de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene la obligación de acreditar que al actor le fueron cubiertas las prestaciones que reclama. Así, se resuelve en los términos siguientes:- - - - -

Entonces, se tiene que le corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba de acreditar el pago de

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

dichas prestaciones, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido a la demanda y en esencia, analizados que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que por lo que ve a la CONFESIONAL a cargo de la aquí demandante no le arroja beneficio alguno ya que de las posiciones articuladas a la interrogada no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos nominas de pago de los periodos primera quincenas julio y primera de agosto del año 2012 dos mil doce, en las cuales se desprende el nombre de la disidente; examinado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, con la cual se acredita que le fue cubierto lo atinente a salario de dichas quincenas y además se aprecia que con respecto a los conceptos de despensa, ayuda de transporte y quinquenio son parte integrante del salario, lo que se concatena con la documental misma que fue ofertada por la disidente y atinente a 04 cuatro recibos de nomina y de los cuales se peticiono su perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsas y los cuales no fueron presentados por parte del ente enjuiciado y se tuvieron por presuntivamente cierto los hechos que pretende demostrar el disidente, y por adquisición procesal son favorecedores a la demandada y acreditar que dichos conceptos forma parte integrante del salario; sin embargo no se acreditar que se le haya pagado lo referente al aguinaldo prima vacacional y vacaciones.-----

En dicha tesitura las pruebas admitidas a la patronal se colige, que la misma es omisa en acreditar su debito procesal impuesta, planteamientos anteriores, por lo que es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** al Ayuntamiento demandando a cubrir a la accionante lo relacionado a vacaciones por el periodo del 16 dieciséis de agosto del año 2010 dos mil diez al 17 diecisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce día anterior en que se dio el despido alegado, prima vacacional por el periodo del 16 dieciséis de agosto del año 2010 dos mil diez al 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince y aguinaldo por el año 2011 dos mil once al 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince día anterior en que se dio el despido alegado.-----

Con respecto a las VACACIONES se ABSUELVE a la demandada, de pagar a la actora cantidad alguna por este concepto por el periodo que dure el juicio, ya que las vacaciones se encuentra inmersas en la condena de salarios caídos.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



Ilustrando a lo anterior los el criterio emitido por los tribunales colegiados el que transcribe a continuación;-----

Época: Octava Época  
 Registro: 207732  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Núm. 73, Enero de 1994  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 4a./J. 51/93  
 Página: 49

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

Así como la jurisprudencia que se transcribe a continuación.-----

Época: Novena Época  
 Registro: 201855  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo IV, Julio de 1996  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.1o.T. J/18  
 Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

VII.- Así mismo reclama la operario en los incisos e), i) y k) el pago de ayuda de transporte por la cantidad de 2.- ELIMINADO y el pago de quinquenio 2.- ELIMINADO atinente a 2.- ELIMINADO y el pago de compensación de sueldo los cuales se le cubre quincenalmente respectivamente y las cuales se reclama desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo; a lo que contesto la demandada que dichos concepto son parte integrante del salario.-----

Vistos ambos planteamientos y tomando en consideración la manifestación de demandada le corresponde acreditar que dichos conceptos son parte integrante del salario, de conformidad a lo que disponen los numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo que se acredita con los medios convitivos ofertados al sumario como lo son;-----

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos nominas de pago de los periodos primera quincenas julio y primera de agosto del año 2012 dos mil doce, en las cuales se desprende el nombre de la disidente; examinado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, con la cual se acredita que le fue cubierto lo atinente a salario de dichas quincenas y además se aprecia que con respecto a los conceptos de despensa, ayuda de transporte, quinquenio y compensación son parte integrante del salario, lo que se concatena con la documental misma que fue ofertada por la disidente y atinente a 04 cuatro recibos de nomina y de los cuales se peticiono su perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsas y los cuales no fueron presentados por parte del ente enjuiciado y se tuvieron por presuntivamente cierto los hechos que pretende demostrar el disidente, y por adquisición procesal son favorecedores a la demandada y acreditar que dichos conceptos forma parte integrante del salario.-----

Por lo que en vista lo otrora no queda otro camino a este Tribunal que el de absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandada de pagar a la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO los conceptos de Ayuda de Transporte, despensa, quinquenio y compensación de sueldo por los motivos expuestos en líneas y párrafos que anteceden.-----

VII.- Ahora bien y con relación al reclamo del inciso d) y referente a la reincorporación y a su vez el pago de la cuotas del Seguro Médico las cuales se reclaman desde la fecha del despido y hasta que se cumpla.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Sobre la de lo anterior y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar que seguro médico reclama en que términos, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. - - - - -

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* - - - - Séptima Época, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13. - - -  
 Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. - - - - -  
 Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. - - - - - Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. - - - - - Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. - - - - -  
 Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. - - - - -  
 Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar que seguro médico reclama, requisitos indispensable para realizar el estudio de a procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** a la AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO el concepto de seguro médico de servidor público. - - - - -

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento demandada, deberá tomarse como salario base la cantidad de 2.- ELIMINADO quincenal, el cual de la siguiente manera; sueldo 2.- ELIMINADO Compensación de sueldo 2.- ELIMINADO Ayuda de Transporte 2.- ELIMINADO Despensa 2.- ELIMINADO y quinquenio 2.- ELIMINADO que sumados dichas cantidades dan la cantidad citada con antelación 2.- ELIMINADO el cual reconoció el ente enjuiciado al dar contestación al punto uno de hechos de su contestación (foja 17). - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122,

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - -

## P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La actora 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO acreditó parcialmente su acción, en tanto el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.- - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar a la 1.- ELIMINADO los salarios caídos e incrementos salariales, así como de enterar las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado Jalisco, desde la fecha en que se dijo despedido y hasta el 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince día anterior en que se efectuó la reinstalación. Ahora, respecto a la Reinstalación reclamada por el actor bajo el inciso a), como ya se precisó, el actor fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince.- -----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandando a cubrir a la accionante lo relacionado a vacaciones por el periodo del 16 dieciséis de agosto del año 2010 dos mil diez al 17 diecisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce día anterior en que se dio el despido alegado; prima vacacional por el periodo del 16 dieciséis de agosto del año 2010 dos mil diez al 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince y aguinaldo por el año 2011 dos mil once al 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince día anterior en que se dio el despido alegado; **SE CONDENA** al ENTE EMPLEADOR a pagar a la OPERARIA útiles escolares por la cantidad de 2.- ELIMINADO que la parte demandada dejó de cubrir a su representada mismo que es pagado de manera anual; además el del bono del servidor público atinente a una quincena de salario mismo que es pagado de manera anual; y por último al pago del bono navideño atinente a 2.- ELIMINADO el cual es cubierto en el mes de diciembre, lo anterior desde la fecha del despido 29 veintinueve de agosto del año 2012 dos mil doce al 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince día anterior en que se efectuó la reinstalación; y a enterar a favor del **ACCIONANTE** las correspondientes aportaciones ante el Instituto de pensiones del estado de Jalisco, lo anterior desde la fecha del despido 29 veintinueve de agosto del año 2012 dos

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

mil doce al 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince día anterior en que se efectuó la reinstalación.-----

**CUARTO.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO,** los conceptos de Ayuda de Transporte, despensa, quinquenio, compensación de sueldo y el concepto de seguro médico de servidor público por los motivos expuestos en líneas y párrafos que anteceden.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- ----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, Y MAGISTRADO VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de estudio y cuenta. - - - - -

**CRA/rha.**